



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0801-17



Fecha de Clasificación \_\_\_\_\_  
Unidad Administrativa, Deleg. Son.  
Reservada 1 a la 15  
Período de Reserva 3 años  
Fundamento Legal Art. 110 Fracc.  
XI de la L.FTAIP  
Ampliación del período de reserva

Exp. Admvo. No.  
PFPA/32.2/2C.27.1/0108-16

Confidencial:   
Rúbrica del Titular de la Unidad Lic.  
Beatriz Eugenia Carranza Méza,  
Subdelegada Jurídica  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_

Rúbrica y cargo del Servidor público

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

ISID  
Hito  
DIA  
En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

29 ENE 2018

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos instaurado en contra del Establecimiento [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/177-16, el C. Verificador Ambiental [REDACTED] se constituyó el día 01 de Noviembre de 2016, en el domicilio del Establecimiento [REDACTED]

[REDACTED], cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, recolección, transporte, acopio, tratamiento, reciclaje, aprovechamiento, co-procesamiento y/o posterior confinamiento de residuos provenientes de terceros, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en el lugar donde se encuentran dos vehículos de transporte de la empresa denominada [REDACTED], ubicados [REDACTED]

[REDACTED] asimismo, la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si el establecimiento sujeto a inspección, presta el servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos de terceros, actividad que requiere autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracción I, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de Multa: \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/00 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

HOJA 1 DE 15



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0801-17

082

Exp. Admvo. No.  
PFPA/32.2/2C.27.1/0108-16

2. Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de recolección y transporte de residuos peligrosos, como se indica en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracción I, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la autorización, así como a proporcionar copia simple de la misma, a fin de verificar si la empresa sujeta a inspección da cumplimiento a la misma.

3. Si el establecimiento sujeto a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos recibidos para su transporte, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de las constancias de recepción de la Cédula de Operación Anual, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proporcionando copias de dichas constancias y de los archivos electrónicos correspondientes a las Cédulas de Operación Anual, a efecto de verificar la información proporcionada, así como su entrega en tiempo y forma.

4. Si el establecimiento sujeto a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una Garantía financiera para cubrir los daños que se pudieran causar durante el transporte de residuos peligrosos y al término del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha garantía financiera y proporcionar copia simple de la misma.

5. Si los residuos peligrosos recolectados y transportados por la empresa sujeta a inspección, son enviados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la

Monto de Multa: \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/00 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0801-17

Exp. Admvo. No.  
PFPA/32.2/2C.27.1/0108-16

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con copias debidamente firmadas por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron recolectados y transportados por ella, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección las copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos que recolectó y transportó, y que fueron enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Procediéndose a levantar el Acta de Inspección No. 01112016-SII-I-128 RP, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

**SEGUNDO.-** Que con fecha 08 de Febrero de 2017, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-17 se emplazó al Establecimiento [REDACTED] por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

**TERCERO.-** El Establecimiento [REDACTED] no hizo uso del derecho que la confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de verificación de fecha 1 de Noviembre de 2016.

**CUARTO.-** Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0791-17 se notificó al Establecimiento [REDACTED] por listas y rotulón en esta

Monto de Multa: \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/00 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53. 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

HOJA 3 DE 15



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0801-17

Exp. Admvo. No.  
PFPA/32.2/2C.27.1/0108-16

Delegación, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

**QUINTO.-** Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, sin que haya comparecido el establecimiento [REDACTED], omitiendo presentar promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

**SEXTO.-** Que el presunto infractor no ofreció pruebas que desvirtuaran la presunta infracción asentada en el acta de inspección No. 01112016-SII-I-128 RP dentro del plazo señalado en el Resultado segundo y que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente se presumen ciertos los hechos asentados en ella; en tal virtud y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 01112016-SII-I-128 RP iniciada el dia 01 de Noviembre de 2016, se detectó en el Establecimiento [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

Monto de Multa: \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/00 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0801-17

00000085

Exp. Admvo. No.  
PFPA/32.2/2C.27.1/0108-16

a).- El establecimiento realizó la recolección de residuos peligrosos de terceros para su transporte encontrando al momento de la visita de inspección en referencia dos góndolas o contenedores de la empresa [REDACTED] con placas 412-WA-5 y 414-WA-5 con una capacidad cada una de aproximadamente 30 metros cúbicos, en los cuales al momento de levantar las lonas con las que se encontraban cubiertas se observó que contenían residuos peligrosos de tierra contaminada con aceite residual y sólidos impregnados con aceite residual, los cuales se encontraron a granel y en supersacos, sin poder estimar el monto de residuos peligrosos, sin embargo una de ellas estaba llena a su máxima capacidad y la otra a la mitad de su capacidad. Cabe señalar que la góndola con placas 412-WA-5 presentaba escurrimiento sobre suelo natural. Al momento de la visita la empresa no cuenta con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de recolección y transporte de residuos peligrosos, manifestando el visitado que dicha autorización está en trámite para lo que presentó la constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la solicitud de Autorización para el manejo de residuos peligrosos Modalidad I. Transporte con número de bitácora [REDACTED] con fecha de recepción del 28 de octubre del 2016, para la [REDACTED]. Cabe aclarar que el día 09 de noviembre de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal señalando que [REDACTED] se encuentra actualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tramitando la Autorización para el manejo de Residuos Peligrosos Modalidad I transporte, con No. de Bitácora 26/IG-0210/10/16 con fecha de recepción del 28 de octubre del 2016. (Anexo 2). [REDACTED] se encuentra en espera de la respuesta positiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo señalado en el Acta de Inspección No. 01112016-SII-I-128 RP, con respecto a un escurrimiento sobre suelo natural de la Góndola con placas 412-WA-5, se hace mención que [REDACTED], ha realizado limpieza del área contaminada y depositado los residuos en el mismo contenedor (Anexo 3)". Con respectiva autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción I de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

III.- Toda vez que el Establecimiento [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio

Monto de Multa: \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/00 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

HOJA 5 DE 15



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0801-17

Exp. Admvo. No.  
PFPA/32.2/2C.27.1/0108-16

Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de verificación se desprende que la empresa estaba infringiendo las disposiciones legales pre establecidas, motivo por el cual se hizo acreedora a la presente sanción administrativa la cual esta prevista en el artículo 171 de la Ley ya citada.

IV.- Por lo anterior, a la orden de inspección mencionada en el resultado primero de esta Resolución, así como al acta de inspección iniciada en fecha 01 de Noviembre de 2016 se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el Establecimiento ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. ( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

V.- Que del resultado de la inspección practicada al Establecimiento [REDACTED] y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismo que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el Establecimiento en

Monto de Multa: \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/00 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0801-17

087

Exp. Admvo. No.  
PFPA/32.2/2C.27.1/0108-16

cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el establecimiento realizó la recolección de residuos peligrosos de terceros para su transporte encontrando al momento de la visita de inspección en referencia dos góndolas o contenedores de la [REDACTED]

[REDACTED] con placas 412-WA-5 y 414-WA-5 con una capacidad cada una de aproximadamente 30 metros cúbicos, en los cuales al momento de levantar las lonas con las que se encontraban cubiertas se observó que contenían residuos peligrosos de tierra contaminada con aceite residual y sólidos impregnados con aceite residual, los cuales se encontraron a granel y en supersacos, sin poder estimar el monto de residuos peligrosos, sin embargo una de ellas estaba llena a su máxima capacidad y la otra a la mitad de su capacidad. Cabe señalar que la góndola con placas 412-WA-5 presentaba escurreimiento sobre suelo natural. Al momento de la visita la empresa no cuenta con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de recolección y transporte de residuos peligrosos, manifestando el visitado que dicha autorización está en trámite para lo que presentó la constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la solicitud de Autorización para el manejo de residuos peligrosos Modalidad I. Transporte con número de bitácora 26/IG-0210/10/16 con fecha de recepción del 28 de octubre del 2016, para [REDACTED] cabe aclarar que el día 09 de noviembre de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal señalando que [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra actualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tramitando la Autorización para el manejo de Residuos Peligrosos Modalidad I transporte, con No. de Bitácora 26/IG-0210/10/16 con fecha de recepción del 28 de octubre del 2016. (Anexo 2). [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra en espera de la respuesta positiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo señalado en el Acta de Inspección No. 01112016-SII-I-128 RP, con respecto a un escurreimiento sobre suelo natural de la Góndola con placas 412-WA-5, se hace mención [REDACTED]

[REDACTED], ha realizado limpieza del área contaminada y depositado los residuos en el mismo contenedor (Anexo 3)". Con lo anteriormente manifestado no se corrige la omisión encontrada al momento de la visita de inspección en referencia; toda vez que el establecimiento llevó a cabo la recolección de residuos peligrosos de terceros para su transporte sin contar con la respectiva autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción I de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 4 de 7 del Acta de Inspección No. 01112016-SII-I-

Monto de Multa: \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/00 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

HOJA 7 DE 15



388

PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0801-17

Exp. Admvo. No.

PFPA/32.2/2C.27.1/0108-16

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
REPUBLICA FEDERATIVA DE MEXICO

128 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circumscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. Cabe aclarar que el día 04 de septiembre de 2017, personal adscrito a esta Delegación atendiendo orden de verificación PFPA/32.2/2C.27.1/061-17 de fecha 04 de septiembre de 2017, se presentó en el domicilio Calle del [REDACTED] (lugar donde el 01 de noviembre de 2016 se encontraron las dos góndolas con residuos peligrosos que fueron recolectadas y transportadas por la [REDACTED] sin contar con autorización de la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva dictada por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/061-17 de fecha 07 de febrero de 2017 y notificada el 08 de febrero de 2017, levantando acta No. 04092017-SII-V-010 RP; en donde al momento de la visita no se observaron dentro del predio las góndolas antes mencionadas ni ningún otro tipo de contenedor que pudiera transportar o contener algún tipo de sustancia y/o residuo peligroso. No se observó suelo contaminado, ni ningún depósito de material que tenga características de los residuos que se transportaron en dichas góndolas, ni otro tipo de residuo o material que pueda provocar contaminación. Asimismo, el Establecimiento no presentó ante esta Delegación constancia de haber recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al prestar el servicio a terceros de recolección y transporte de residuos peligrosos estaba y está obligado a contar con autorización de la autoridad competente a efecto de garantizar condiciones de seguridad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 106 fracción I de dicha Ley.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

**A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.**

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que

Monto de Multa: \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/00 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0801-17

Exp. Admvo. No.  
PFPA/32.2/2C.27.1/0108-16

debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento [REDACTED]

[REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 01112016-SII-I-128 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que el establecimiento realizó la recolección de residuos peligrosos de terceros para su transporte encontrando al momento de la visita de inspección en referencia dos góndolas o contenedores de la empresa [REDACTED] placas 412-WA-5 y 414-WA-5 con una capacidad cada una de aproximadamente 30 metros cúbicos, en los cuales al momento de levantar las lonas con las que se encontraban cubiertas se observó que contenían residuos peligrosos de tierra contaminada con aceite residual y sólidos impregnados con aceite residual, los cuales se encontraron a granel y en supersacos; sin poder estimar el monto de residuos peligrosos, sin embargo una de ellas estaba llena a su máxima capacidad y la otra a la mitad de su capacidad. Cabe señalar que la góndola con placas 412-WA-5 presentaba escurreimiento sobre suelo natural. Al momento de la visita la empresa no cuenta con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de recolección y transporte de residuos peligrosos, manifestando el visitado que dicha autorización está en trámite para lo que presentó la constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la solicitud de Autorización para el manejo de residuos peligrosos Modalidad I. Transporte con número de bitácora 26/IG-0210/10/16 con fecha de recepción del 28 de octubre del 2016, para la empresa [REDACTED] cabe aclarar que el día 09 de noviembre de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal señalando que [REDACTED] se encuentra actualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tramitando la Autorización para el manejo de Residuos Peligrosos Modalidad I transporte, con No. de Bitácora 26/IG-0210/10/16 con fecha de recepción del 28 de octubre del 2016. (Anexo 2). [REDACTED] se encuentra en espera de la respuesta positiva de la Secretaría de

Monto de Multa: \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/00 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

HOJA 9 DE 15



090  
PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0801-17

Exp. Admvo. No.  
PFPA/32.2/2C.27.1/0108-16

Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo señalado en el Acta de Inspección No. 01112016-SII-I-128 RP, con respecto a un escurrimiento sobre suelo natural de la Góndola con placas 412-WA-5, se hace mención que [REDACTED] ha realizado limpieza del área contaminada y depositado los residuos en el mismo contenedor (Anexo 3)". Con respectiva autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para efectuar la actividad de recolección y transporte de residuos peligrosos, dicha autoridad no ha determinado las condiciones de seguridad y operación bajo las cuales se debe operar para garantizar un manejo seguro y adecuado del residuo peligroso, a fin de prevenir situaciones de riesgo o daños al ambiente; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar los estudios ambientales requeridos por la autoridad para el trámite del permiso correspondiente.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED], en el acta de inspección No. 01112016-SII-I-128 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios para el transporte de residuos peligrosos, no manifestando número de empleados, no exhibió información sobre estados financieros, no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y en relación con el escrito de comparecencia en fecha 09 de Noviembre del 2016 al Acta de Inspección de referencia, sobre su situación financiera, presentando el balance general al 30 de Junio del 2016 con una suma del capital de 4,969,443.81, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

Monto de Multa: \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/00 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0801-17

Exp. Admvo. No.  
PFPA/32.2/2C.27.1/0108-16

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento [REDACTED] NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, 04092017-SII-V-010 RP de fecha 04 de Septiembre de 2017, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento [REDACTED]

a).- Porque el establecimiento realizó la recolección de residuos peligrosos de terceros para su transporte encontrando al momento de la visita de inspección en referencia dos góndolas o contenedores de la empresa [REDACTED] con placas 412-WA-5 y 414-WA-5 con una capacidad cada una de aproximadamente 30 metros cúbicos, en los cuales al momento de levantar las lonas con las que se encontraban cubiertas se observó que contenían residuos peligrosos de tierra contaminada con aceite residual y sólidos impregnados con aceite residual, los cuales se encontraron a granel y en supersacos, sin poder estimar el monto de

Monto de Multa: \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/00 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2<sup>o</sup> PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

HOJA 11 DE 15



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0801-17

Exp. Admvo. No.  
PFPA/32.2/2C.27.1/0108-16

residuos peligrosos, sin embargo una de ellas estaba llena a su máxima capacidad y la otra a la mitad de su capacidad. Cabe señalar que la góndola con placas 412-WA-5 presentaba escurrimiento sobre suelo natural. Al momento de la visita la empresa no cuenta con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de recolección y transporte de residuos peligrosos, manifestando el visitado que dicha autorización está en trámite para lo que presentó la constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la solicitud de Autorización para el manejo de residuos peligrosos Modalidad I. Transporte con número de bitácora 26/IG-0210/10/16 con fecha de recepción del 28 de octubre del 2016, para la empresa [REDACTED]. Cabe aclarar que el día 09 de noviembre de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal señalando que [REDACTED] se encuentra actualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tramitando la Autorización para el manejo de Residuos Peligrosos Modalidad I transporte, con No. de Bitácora 26/IG-0210/10/16 con fecha de recepción del 28 de octubre del 2016. (Anexo 2). [REDACTED] se encuentra en espera de la respuesta positiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo señalado en el Acta de Inspección No. 01112016-SII-I-128 RP, con respecto a un escurrimiento sobre suelo natural de la Góndola con placas 412-WA-5, se hace mención que [REDACTED] ha realizado limpieza del área contaminada y depositado los residuos en el mismo contenedor (Anexo 3). Con respectiva autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción I de dicha Ley, multa por el equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente mencionados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 01112016-SII-I-128 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO 00/100M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación,

Monto de Multa: \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/00 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0801-17

Exp. Admvo. No.  
PFPA/32.2/2C.27.1/0108-16

Segunda Epoca, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

VI.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al Establecimiento [REDACTED], a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. 01112016-SII-I-128 RP, iniciada el día 01 de Noviembre de 2016, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

1).- PRIMERO. El Establecimiento deberá presentar ante esta Delegación la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar la actividad de recolección y transporte de residuos peligrosos a terceros, contando para tal efecto con plazo de cinco días hábiles, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. SEGUNDO. El Establecimiento deberá informar y comprobar ante esta Delegación que los residuos peligrosos de tierra contaminada con aceite residual y sólidos impregnados con aceite residual que fueron encontrados a granel y en supersacos dentro de dos góndolas en el predio ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED] y que fueron recolectados y transportadas por la Empresa [REDACTED] sin contar con Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicha actividad, fueron enviados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contando para tal efecto con plazo de 5 días hábiles, conforme lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUME

**PRIMERO.-** Se impone al Establecimiento [REDACTED] una multa por la cantidad de \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO 00/100M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución Administrativa.

**Monto de Multa: \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/00 M.N.)**  
**Medidas Correctivas Impuestas: 1**

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, CÓD. VILLA SATELITE, H  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 [www.profena.sob.mx](http://www.profena.sob.mx)

HOJA 13 DE 15



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0801-17

Exp. Admvo. No.  
PFPA/32.2/2C.27.1/0108-16

**SEGUNDO.-** Se ordena al Establecimiento visitado [REDACTED], lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

**TERCERO.-** Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

**QUINTO.-** Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Comutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**SEXTO.-** Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Comutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración

Monto de Multa: \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/00 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0801-17

Exp. Admvo. No.  
PFPA/32.2/2C.27.1/0108-16

Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato **e5cinco**, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

**SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED], en el domicilio del mismo, sito en [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
JCFM/BECM/orho.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA.

Monto de Multa: \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/00 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CÍRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

HOJA 15 DE 15